Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA Nº 27

104/2024 - MASITTO, GIAN FRANCO c/ LOPEZ IZAGUIRRE, JONATHAN ISRAEL s/EJECUTIVO - FC

Buenos Aires, de 2026.

Previo a todo, infórmese respecto del cumplimiento de los recaudos legales para el eventual dictado de la correspondiente sentencia de trance y remate.

Pablo D. Frick

Juez

Señor Juez, le informo que luego de una exhaustiva y rigurosa revisión del expediente y su documentación, he advertido la concurrencia de los datos que le brindo a continuación.

El título ejecutado es un pagaré a la vista.

La mora se produjo el día 10/10/2020.

La parte demandada fue debidamente intimada de pago el 20/5/2024.

La accionada no está presentada.

La parte ejecutada NO opuso excepciones en el plazo legal establecido para ello.

En el caso, sí hay pacto de intereses. Los intereses pactados son: "*intereses compensatorios a una tasa del 110% anual e intereses punitorios a una tasa de interés equivalente al 50% de la tasa de interés aplicable a los intereses compensatorios. Dichos*

#38616793#509941208#20260707172744759

intereses compensatorios y punitorios se capitalizarán semestralmente hasta la efectiva cancelación de todos los montos adeudados. (...)"

En el caso, no existen intereses legales o reglamentarios de aplicación.

Moneda de pago: pesos.

Por lo anterior, paso a vuestra consideración y firma el proyecto de sentencia, donde me he ocupado de volcar con absoluta fidelidad los actos procesales y demás información que certifiqué precedentemente.

Fernanda A. Gómez

Secretaria

Buenos Aires, de 2026.

1. A fs. 3/4 reclamó la parte actora la satisfacción de su crédito demostrado a fs. 5. La intimación correspondiente fue practicada a fs. 30 –en fecha 20/5/2024-.

Por ello, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta en los términos que siguen.

2. No habiendo la parte demandada opuesto excepciones admisibles, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 542, 550 y 558 CPCCN, cabe sentenciar esta causa como de trance y remate, mandando llevar adelante la ejecución promovida por **Gian Franco Masito** contra **Jonathan Abel**

#38616793#509941208#20260707172744759

Lopez Izaguirre - DNI 93.053.995- hasta hacer al acreedor íntegro pago del capital reclamado de **$ 319.200** más los intereses pactados por las partes, los que no podrán excederse de hasta dos veces la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días (no capitalizable), de conformidad con lo previsto por el art. 771 del CCyCN, desde la mora acaecida el **10/10/2020**, hasta su efectivo pago.

Sólo en el caso de haberse pactado la cuantía de intereses distintos de los moratorios (por ejemplo de los intereses compensatorios o punitorios), podrá la liquidación a practicarse en su oportunidad exceder ese tope de dos veces la tasa activa de Banco Nación, elevándola hasta dos veces y media. Lo que deberá hacerse constar en los cálculos a practicarse, indicando con claridad y precisión los guarismos utilizados en ellos. Todo ello, bajo apercibimiento de aplicar sin más trámite la previsión contenida en el último párrafo del citado art. 771 del CCyCN.

3. Las costas estarán a cargo de la parte demandada (art. 558, CPCCN).

4. Regístrese y notifíquese electrónicamente a la ejecutante, encomendándole a ésta la pertinente notificación a la parte demandada en su domicilio, en la cual deberá hacerle saber que las sucesivas providencias quedarán notificadas a su respecto por ministerio de ley (conf. art. 133, CPCCN).

5. Se hace saber a las partes que solamente se admitirá el trámite de las liquidaciones que se practiquen en la causa, si existen fondos depositados en el expediente.

#38616793#509941208#20260707172744759

6. Se dispone embargo sobre los haberes que tenga por percibir el accionado, en la suma de **$319.200** en concepto de capital, más la suma de **$600.000** presupuestada provisoriamente para responder por intereses y costas. A cuyo fin, líbrese oficio.

Hágase saber al empleador que deberá cumplir la medida bajo las siguientes pautas:

a) El embargo deberá hacerse con dinero en efectivo en la proporción de ley vigente, depositándolo a la orden de este Juzgado y Secretaría y como perteneciente a este expediente, en el Banco Ciudad de Buenos Aires -Sucursal Tribunales-.

En el oficio que se remita al empleador deberá hacerse constar el número de cuenta y CBU correspondientes. A cuyo fin, procédase con la apertura por Secretaría.

Ante la eventualidad de que, de llevarse a cabo la medida en extraña jurisdicción, no exista en ella una sucursal del Banco Ciudad o no sea posible efectuar la transferencia utilizando el CBU, el dinero embargado deberá depositarse en el Banco que recepte depósitos judiciales con la carga de su transferencia a la cuenta correspondiente.

b) El empleador deberá informar al Juzgado (en no más de diez días) cualquier razón que impida efectuar de inmediato el embargo (cese de la relación laboral, embargos anteriores en curso, etc.) por e-mail a jncomercial14.sec27@pjn.gov.ar con estricta individualización

#38616793#509941208#20260707172744759

de este número de expediente y su carátula (que constarán en el oficio que se le remita), obteniendo la confirmación de su recepción únicamente con respuesta oficial por esa vía.

Ambos correos serán agregados digitalmente a la causa, o en soporte físico cuando corresponda, por el Prosecretario Administrativo de la Secretaría actuante, en el plazo de tres (3) días.

Con el objeto de cumplir lo ordenado precedentemente, líbrese el despacho del caso (oficio o cédula; de corresponder conforme Ley 22.172).

De no mediar respuesta en el término de veinte (20) días, reitérese la orden judicial librándose cédula (de corresponder según Ley 22.172), haciéndose saber al empleador, o en su caso al administrador de la persona jurídica (director o presidente del directorio de la S.A., Gerente de la S.R.L., etc.) que procederá a efectuarse la correspondiente actuación criminal por la posible comisión de delitos vinculados a la desobediencia.

c) Hágase saber al empleador que dentro de las 48 hs. de trabado el embargo deberá comunicarlo al trabajador, entregando copia de la resolución judicial que lo ordena (art. 1°, Ley 27.320). A tales fines, agréguese al oficio copia del auto que dispone la medida.

#38616793#509941208#20260707172744759

d) Para el caso en que el embargado cambie de empleador, queda autorizada la parte actora a dirigir un nuevo oficio por la diferencia pendiente de embargo.

De ser necesario requerir informes a la ANSES sobre el empleador, líbese oficio.

A ese fin, la actora deberá ingresar a la bandeja de escritos el proyecto de oficio en formato **.pdf** - texto (NO imagen), el que luego de confrontado, será firmado electrónicamente y cargado a las actuaciones.

e) A medida que ingresen los fondos correspondientes, inviértaselos a plazo fijo por el término de treinta días con cargo de reinversión automática, a cuyo fin líbrese oficio al Banco de la Ciudad de Buenos Aires -Sucursal Tribunales-. Se encomienda su confección y diligenciamiento al accionante.

f) En cuanto a las contestaciones de oficios y demás diligencias que se reciban en formato papel en el Tribunal, se hace saber que si ellas no superan las 20 carillas, serán escaneadas por Secretaría, subidas al expediente digital y reservadas en un sobre denominado “Diligencias” a nombre de las actuaciones correspondientes.

Las contestaciones y diligencias que superen las 20 carillas, serán reservadas en ese sobre -sin digitalizar- para ser examinadas en el Juzgado, previa asignación de turno vía *e-mail*

#38616793#509941208#20260707172744759

g) Hágase saber que la cantidad indicada, la menor existente y las que se ingresen en el futuro hasta completar el importe total de la medida, no podrá exceder los límites legales y deberá adecuarse a las pautas establecidas por el art. 139 de la ley 24.013, el art. 130 de la ley 20.744 y el art. 1 decreto. 484/87 (las remuneraciones devengadas por los trabajadores en cada período mensual, así como cada cuota del sueldo anual complementario son inembargables hasta una suma equivalente al importe mensual del salario vital fijado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T.-T.O. por Decreto Nro. 390/76). Las remuneraciones superiores a ese importe serán embargables en la siguiente proporción: 1.Remuneraciones no superiores al doble del salario mínimo vital mensual, hasta el diez por ciento (10%) del importe que excediere de este último. 2. Retribuciones superiores al doble del salario mínimo vital mensual, hasta el veinte por ciento (20%).

7. Se tiene presente la autorización legal conferida.

Pablo D. Frick

Juez

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado en el punto 4° de la sentencia que antecede. Conste.

#38616793#509941208#20260707172744759

Fernanda A. Gómez

Secretaria

Signature Not Verified

Digitally signed by FERNANDA ANDREA GOMEZ
Date: 2026.07.07 17:27:51 ART

Signature Not Verified

Digitally signed by PABLO DANIEL FRICK
Date: 2026.07.08 13:05:06 ART

#38616793#509941208#20260707172744759